

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Unión, 7 de julio de 2020.

Hipotecario

Radicación No. 2018-00383

Auto No. 1111

---

Correr traslado del incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de signado por la demandada Gloria Stella Vinasco Aponte (folios 2 a 11), a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con lo estipulado en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este asunto al abogado Pedro Antonio Ordoñez para actuar en representación de la señora Gloria Stella Vinasco Aponte.

**Notifíquese y cúmplase,**

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO

Juez

Providencia notificada en estado 57 de 8  
de julio de 2020.

LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA  
Secretaria



Ordóñez  
ABOGADOS & ASOCIADOS

Valle, 11 de marzo de 2020

Señor  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Unión Valle

RECIBIDO POR: 12 MAR 2020 04:40

ENTREGADO POR:

RECIBIDO POR:

**Ref. NULIDAD INSANEABLE**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: GUSTAVO HERNANDO DELGADO GALLEGO  
Demandado: GLORIA STELLA VINASCO APONTE  
Radicación: 2018-00383-00

**PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ** con C.C. No. 94.227.182 Zarzal Valle, abogado en ejercicio con T.P. 117.350 C.S.J., actuando como apoderado de la parte llamada a juicio señora **GLORIA STELLA VINASCO APONTE** quien me otorgó poder exclusivo para agotar esta actuación, me permito presentar y sustentar **NULIDAD INSANEABLE** dentro de la presente causa, la cual sustentó del siguiente modo:

**DEL DESCURRIR DEL PROCESO FUENTE DE LA NULIDAD**

1. El actor **GUSTAVO HERNANDO DELGADO GALLEGO**, presentó demanda ejecutiva mixta, es decir utilizando unas letras de cambio y además una Hipoteca Abierta en Segundo Grado y Sin Límite de la Cuantía.
2. Es que, siendo una hipoteca de Segundo Grado, ello impone concluir que existe una obligación real previa que de modo obligatorio tenía y tiene que concurrir a esta causa, por ser un crédito privilegiado, lo cual no se cumplió y no se ha cumplido, lo que incluso también es génesis para alegar una nulidad, pero que en este evento no se habrá de plantear, porque no es la razón central de este escrito.
3. En la demanda, sección NOTIFICACIONES, el actor indicó que la señora **GLORIA STELLA VINASCO** sería notificada en la Calle 15 No. 13-41 del municipio de La Unión Valle, actuación contraria a la realidad y por ende arropada de mala fe.
4. Fruto de tal acción, el operador jurídico dictó un Auto Interlocutorio, del cual de entrada debo indicar que ni siquiera se podría tener por notificado al suscrito, dado que no tengo poder para representar a la demandada en todo el juicio, sino solo para presentar esta nulidad.
5. En ese interlocutorio civil, se ordenó NOTIFICAR a la demandada, haciéndole entrega de copia de la demanda, con la anotación de tener 5 días para pagar y 10 para proponer excepciones.
6. A la acción judicial se le imprimió el trámite de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

**DE LA NULIDAD EN LA QUE SE INCURRIÓ**

Es menester precisar al despacho que el actor en este evento incurrió en una actuación contraria a derecho, pues indicó que el sitio en el cual recibiría notificaciones la señora **GLORIA STELLA VINASCO**, corresponde a la Calle 15 No. 13-41 de La Unión Valle, lo cual se constituye en un acto no ajustado a la realidad, pues en tal sitio no existe una vivienda y mucho menos corresponde a un lugar de trabajo o residencia de la llamada a juicio.

Y es tan cierta esta realidad, que el despacho luego de inscrita o registrada la medida de embargo, libró despacho comisorio al Municipio de La Unión Valle, al que erradamente denominó **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA UNIÓN – SECRETARÍA DE GOBIERNO**, para que

Oficina: ZARZAL - VALLE

Calle 13 # 7-18. Segundo Piso - Oficina 203  
Cel. 315 412 89 12. Teléfono: 2220924 - 2208781  
E-mail: pedroantonio43@hotmail.com

Oficina: CALI - VALLE

Carrera 9 No. 9-49. Oficina 18-05 Edificio Arísti  
Cel. 312 824 84 87.

Email: ordonezabogadosyasociados@gmail.com



llevara a cabo secuestro de un inmueble, el cual efectivamente si corresponde al DOMICILIO, RESIDENCIA y LUGAR DE PERMANENCIA de la demandada, dejando entrever el actuar de mala fe en el que se incurrió, pues no se agotó el trámite propio de la NOTIFICACIÓN PERSONAL en el lugar correcto, es decir, el domicilio, interés malsano que genera evidente NULIDAD ABSOLUTA por incorrecta notificación, con lo cual además se transgredió el derecho de contradicción y defensa.

Examine como el actor tenía y tiene, pleno conocimiento del domicilio y lugar de residencia de la señora GLORIA STELLA VINASCO, pues en la Escritura Pública No. 936 del 22 de octubre de 2015, obrante a Folio 3 del expediente con toda claridad se dice: "GLORIA STELLA VINASCO APONTE, mayor de edad, (...) domiciliada en El Toledo, Vereda El Rincón, municipio de La Unión Valle ...", luego entonces cuál fue el interés que movió al actor para procurar una notificación en lugar distinto al domicilio y lugar de residencia de la demandada.

A folio 33 indica el actor que agrega la citación enviada a la demandada, con la constancia de devolución fechada 2 de abril de 2019, por el motivo "Rehusado", indicando que se negaron a recibir, pues debía entender que era y es normal que en un lugar o sitio en el que se pretende entregar una comunicación que no corresponde al domicilio o al lugar de residencia de una persona, se rehúsen a recibir un oficio, anotación que no realizó el empleado que cumplió tal trámite.

Posteriormente a folio 35 obra oficio de CITACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL. Acompañando el incorrecto proceder, la Secretaría del Despacho, deja una nota en la que afirma que se tienen unos términos para presentarse al estrado judicial, sin detenerse a examinar que la escritura pública le está informando cuál es el domicilio y residencia de la enjuiciada.

Nuevamente a folios 38, 39 y 40, obra un mismo escrito de la sociedad CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES, en el que precisa o expide CERTIFICACIÓN DE DEVOLUCIÓN, del oficio enviado a GLORIA STELLA VINASCO, en el que precisa que NO SE ENTREGÓ el oficio y que el MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN ES REHUSADO, sin precisar cuál fue el motivo por el cual se REHUSARON a recibir un oficio y es que la razón es sencilla: Ello no corresponde a la residencia y domicilio o lugar de trabajo de la señora GLORIA STELLA VINASCO.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua, en su versión 2019, ha dicho que el término rehusar corresponde a "No querer o no aceptar algo." Pero ello se debe predicar exclusivamente de la señora GLORIA STELLA VINASCO, no se puede pregonar la conducta para los efectos procesales legales, que un tercero refiera no recibir algo y para ello debe tener unos motivos, pero luego el comportamiento de un tercero traiga efectos o consecuencias para la parte demandada a esta causa.

Faltando a la realidad y contrario a lo antes expresado, el prestador del servicio aduce que el oficio FUE ENTREGADO el 09-05-19, entonces existe gran contradicción entre una manifestación y la otra, pues o NO SE ENTREGÓ la NOTIFICACIÓN POR AVISO, o fue entregada, dado que se itera, el término rehusar significa no aceptar algo.

Luego la conclusión sencilla es que, si no se entregó la citación y luego la notificación por aviso, hasta la presente fecha no se ha efectuado la NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Pero si contrario a esta situación, dada la enorme contrariedad con la que se actuó, si se entregó la correspondencia, se debe aclarar a QUIEN SE ENTREGÓ tal actuación, pues ello se tiene y tenía que surtir con la demandada, y en el mismo escrito NO APARECE FIRMA ALGUNA DEL DESTINATARIO O DE LA PERSONA QUE RECIBE la presunta notificación por aviso.

Incluso en un actuar contrario a derecho, a folio 62 el Juez, profiere un auto del 15 de mayo de 2019, en el que afirma que "..., el Despacho da valor probatorio a la notificación personal y por aviso realizada a la demandada GLORIA STELLA VINASCO APONTE, visible a folio 33 al 59, por haberse dirigido a la misma dirección a la consignada por el apoderado judicial que

representa los intereses de la parte actora en el acápite de notificaciones del libelo introductor..."

Aquí se observa que el juez confunde la diligencia de CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL y la NOTIFICACIÓN POR AVISO de que trata la norma, entonces no podía decir que se dieron DOS NOTIFICACIONES, pues ello es un actuar no ajustado a derecho.

Finalmente en nota secretarial del 18 de diciembre de 2019, se dice que la demanda se consideró SURTIDA el 3 de mayo de 2019 y que los términos de traslado vencieron el 22 de noviembre de 2019, los cuales pasaron en silencio, pues la razón jurídica informa que si se hizo la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL y la NOTIFICACIÓN POR AVISO en un lugar distinto a la residencia de la demandada, es normal que no contestara y que por tanto hasta la presente fecha toda actuación se entendió violatoria del derecho de contradicción y defensa.

Con todo el incorrecto proceder anteriormente descrito, el despacho profirió el AUTO 3539 del 18 de diciembre de 2019, en el que ordena seguir adelante con la ejecución, con lo cual ahora no solo se transgredió todo el trámite propio de la NOTIFICACIÓN PERSONAL, sino que además se incurrió en la violación enrostrada.

### DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LA NULIDAD ALEGADA

La Ley 1564 de 2012, en su Artículo 91 se refirió al traslado de la demanda, pero aclaró que ello se surte mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Pero además una incorrecta notificación, al tenor del artículo 95 de la mentada disposición, trae como consecuencia que no se interrumpa la prescripción y opere la caducidad, es por ello que al momento de declarar la nulidad aquí clamada el operador debe indicar expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

Como la presunta notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, no se cumplió respetando la ritualidad procesal, es decir se quebrantó el debido proceso por no cumplir las formas propias del juicio, se le cercenó a la parte que aquí se representada, la posibilidad de promover excepciones previas, conforme lo establece el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

El Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*"(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.  
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

El término o la oportunidad para presentar la nulidad, lo determina el Artículo 134 de la mentada ley:

*"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella."*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada."*

### **DE LA FORMA COMO SE DEBÍA SURTIR LA NOTIFICACION**

Sobre esta materia la Ley 1564 de 2012, determinó con claridad el procedimiento para ello, la cual en este caso fue abiertamente irrespetada y por tanto fuente para declarar la nulidad que se implora.

El Artículo 289 dice que las providencias judiciales se deben hacer saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Es por ello que esta misma disposición precisa que "...ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado."

La Notificación Personal según las voces del Artículo 291 se realiza del siguiente modo para las personas naturales que no están inscritas en Cámara de Comercio:

*"... 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)"*

**Cuando se ha cumplido todo el anterior trámite, se debe pasar a la NOTIFICACIÓN POR AVISO, y la disposición que regula el tema es:**

*"Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

**La norma ORDENA que se debe dejar constancia de HABER SIDO ENTREGADO EL AVISO y en este caso, se certificó que NO SE ENTREGÓ, entonces frente al incorrecto proceder, no se comprende el motivo por el cual el despacho tuvo lo ilegal como ajustado a derecho.**

**Este término legal fue quebrantado en este evento y como si fuera poco la citación no se le efectuó a quien tenía interés en la causa, porque no se hizo en su residencia.**

**La comunicación debía ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente.**

**En este caso la demandante indujo en error al estrado judicial, toda vez que no indicó en realidad el lugar de habitación o de trabajo de la demandada.**

**Surtido lo anterior y ante la no comparecencia del demandado, la que era de esperarse, pues la correspondencia se estaba remitiendo no solo a una dirección que no corresponde a su domicilio, sino también a un sitio totalmente distinto a su sitio de trabajo o residencia y como si fuera poco "se entregó" (Recuerdo que la misma empresa certifica que NO ENTREGÓ) a**

quien no era la demandada, por las mismas razones antes indicadas; seguía la notificación por aviso, pero en este caso volvió a seguirle la misma suerte del primer trámite: se surtió la NOTIFICACIÓN POR AVISO, en un sitio DISTINTO AL DOMICILIO y RESIDENCIA DEL DEMANDADO y que NO CORRESPONDE al sitio de trabajo.

Este sistema de notificación a su vez fue debidamente reglamentado mediante el Acuerdo No. 2255 de 2003 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por suerte que es evidente que el procedimiento legal se ha quebrantado en esta ocasión, pero ello por culpa imputable a la parte demandante, quien conociendo con claridad el lugar de residencia y domicilio de la demandada, optó por enviar las comunicaciones de ley a un lugar distinto.

Este actuar quebranta el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, por modo que debe el despacho enderezar la actuación para que se llegue al equilibrio entre las partes, y no se soslayen los derechos constitucionales fundamentales.

Así pues, todos los anteriores planteamientos conducen a enfatizar que los derechos fundamentales, y particularmente el debido proceso, se constituye en límite indiscutible que condiciona el ejercicio de jurisdicción.

### **DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

Con el actuar contrario a las normas legales a que están supeditadas las actuaciones de los jueces de la República, las partes y las entidades responsables de las diligencias que le ha encomendado la ley, mencionadas con anterioridad, se vulneró además el derecho constitucional al Debido Proceso, de que trata el artículo 29.

En este caso se configura violación directa de la Constitución y la ley Procedimental Civil, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso, por lo que es menester pedir al estrado judicial repare el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del actuar ilegal.

El proceso es un juicio y es lícito en cuanto implica un acto de justicia, pero si en su rito se quebranta el ordenamiento, deja de ser justo y por tanto lícito, siguiendo el camino de la ilicitud. Y como es evidente por la naturaleza procesal, se requieren tres condiciones para que un proceso sea debido: Primera, que proceda de una inclinación por la justicia; Segunda, que proceda de la autoridad competente; Tercera, que se profiera de acuerdo con la recta razón de la prudencia, de tal manera que siempre esté presente el derecho de defensa. Siempre que faltaren estas condiciones, o alguna de ellas, el juicio será vicioso e ilícito. Como los tres requisitos señalados no convergen en su integridad en este momento procesal debe el Juzgado proteger el debido proceso y concretamente del derecho de defensa, dando paso positivo a la petición clamada.

Es procedente la solicitud de la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de notificación, pues el caso que nos ocupa se enmarca cabalmente dentro de las nulidades citadas con anterioridad, especialmente porque se incurrió en la práctica ilegal de la notificación de la demanda, pues no se ajustó a derecho.

Al respecto, es abundante el marco jurisprudencial tanto en sede de tutela como en vía ordinaria que han dado pie a nulidades como la planteada, solo a modo de ejemplo se citan las siguientes providencias:

Sentencia CSJ SC de 31 de enero de 1974, G.J. t. CXLVIII, 1ª parte, pág. 14. (SC788-2018; 22/03/2018), Sentencia CJS SC de 4 de diciembre de 1995, rad. 5269, que trató sobre una NULIDAD PROCESAL, por indebida notificación dentro de proceso ordinario para el cumplimiento de contrato de compraventa. (SC788-2018; 22/03/2018)

Sentencia CSJ SC de 4 de julio de 2012, rad. 2010-00904-00, en la cual se trató la protección del derecho al debido proceso por indebida notificación o emplazamiento. (SC788-2018; 22/03/2018), Sentencia CSJ SC de 4 de julio de 2012, rad. 2010-00904-00;



Y

En la Sentencia CSJ SC, 4 jul. 2012, exp. 2010-00904-004, la alta corporación dijo:

*«El artículo 142 ibídem disciplina la oportunidad y el trámite de las “nulidades” de índole procedimental; el último apartado del inciso tercero, como se desprende de su fácil lectura, en manera alguna ordena que en tratándose de “litisconsortes necesarios” el vicio en favor de uno invalide las actuaciones surtidas respecto de los otros; llanamente establece que “[l]a declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario”. (...)*

*«En suma, una interpretación lógica y sistemática de las reglas incorporadas en los preceptos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, lleva a determinar que cuando se decreta una nulidad, lo procedente es renovar exclusivamente la actuación viciada, sin reparar en que el solicitante integre un litisconsorcio necesario, pues, los “beneficios” de los demás “litisconsortes” dependerán del resultado de los actos que formule aquél.» (...)*

*11. En síntesis, se concluye que en este asunto se configuran los requisitos del numeral 7 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil para acceder a lo reclamado, puesto que a pesar de que la demandante conocía una dirección donde la actual quejosa podría ser localizada ante la infructuosidad del intento en otra, no la informó sino que solicitó el emplazamiento; la nulidad no ha sido saneada; la defensa que apuntaba a contradecir esa realidad y la que acusaba de no ser comprensivo el ataque de todas las providencias que deberían ser objeto de la revisión fueron desvirtuadas; la única que directamente se aprovecha de la invalidez que se decreta es quien la alegó, sin perjuicio del beneficio que el otro demandado tenga en su condición de litisconsorte necesario; y no obstante lo dicho, no se aprecia actuación dolosa del Fondo Nacional del Ahorro que precise imponerle las sanciones previstas en el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil.”*

En la Sentencia T-025 de 2018, se habló sobre el tema del siguiente modo:

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*

*La indebida notificación como defecto procedimental*

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004<sup>1</sup> resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004<sup>2</sup>, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de

<sup>1</sup>M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup>M.P. Jaime Araújo Rentería.

Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente<sup>3</sup>.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009<sup>4</sup>, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006<sup>5</sup>, en la que se determinó que:

*"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

Con mérito a lo expuesto, elevo a su despacho las siguientes:

### PETICIONES

**Primera:** Solicito al despacho se declare la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir incluso de la diligencia de CITACIÓN del demandado, para en su lugar ordenar que las citaciones y notificaciones se surtan en el domicilio, residencia o el lugar de trabajo de mi cliente.

**Segunda:** Se impongan las sanciones que establece la ley, por haberse actuado contrario a derecho y de mala fe.

### PRUEBAS

Para acreditar los hechos de la nulidad y los argumentos de esta parte, además porque se requiere cumplir con la carga probatoria, solicito se decreten e incorporen al incidente los siguientes medios de prueba:

<sup>3</sup> Tales disposiciones se mantienen vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>5</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



### 1. DOCUMENTALES:

Certificación catastral del inmueble en el cual se estaban realizando las diligencias de citación y notificación por aviso, el cual es propiedad y corresponde a una persona totalmente distinta a la demandada

### 2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se fije fecha y hora a efectos de interrogar a la demandante sobre los hechos de esta nulidad. En la oportunidad legal, aportaré el sobre cerrado sobre el particular.

### 3. TESTIMONIALES:

Para que sean interrogados sobre el domicilio, lugar de trabajo, residencia y demás que nos interese sobre esta nulidad, ruego citar a las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas de este municipio:

SIRLEY VINASCO VINASCO: con C.C. 66.753.148, residente en la Calle 24 No. 16-08 Barrio San Pedro de La Unión Valle.

JASMITH VINASCO VINASCO: con C.C. 66.751.814, residente en la Calle 15 No. 13-41 Barrio Belén de La Unión Valle.

OSIAS ROJAS: quien puede ser citado a la Calle 15 No. 13-41 Barrio Belén de La Unión Valle, el cual corresponde al propietario del inmueble en el cual se estaban haciendo las notificaciones de esta demanda.

AL EMPLEADO de la SOCIEDAD CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES, y que fuera la persona que entregó y firmó los documentos obrantes a folio 38 a 40 y aquellos que tratan sobre la presunta entrega de la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL y la NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Para el efecto ruego citar a la persona que se informe por parte de dicha sociedad, conforme a la prueba que se clama en la sección de oficios a librar.

### 4. OFICIO A LIBRAR:

- 1) Se libre oficio a la sociedad CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES, quien puede ser ubicada en la Carrera 80D N° 18-16 -Medellín - Colombia o ser notificada en el correo electrónico [certipostal@certipostal.com](mailto:certipostal@certipostal.com), para que destino al proceso remita el nombre completo, identificación y dirección en el cual puede ser ubicada la persona que entregó y firmó los documentos obrantes a folio 38 a 40 y aquellos que tratan sobre la presunta entrega de la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL y la NOTIFICACIÓN POR AVISO cumplidos en el municipio de La Unión Valle, fruto de este proceso.
- 2) Así mismo remita con destino a este juicio, los documentos que acrediten la autorización que le extendió el Estado Colombiano, es decir el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para prestar el servicio de entrega de correspondencia con fines judiciales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P. y ello para el municipio de La Unión Valle.
- 3) Se libre oficio al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que con destino a este proceso remita copia del acto administrativo mediante el cual autorizó a la sociedad CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES, ubicada en la Carrera 80D N° 18-16 -Medellín - Colombia, con el correo electrónico [certipostal@certipostal.com](mailto:certipostal@certipostal.com), para prestar el servicio de entrega de correspondencia



M

con fines judiciales en el Municipio de La Unión Valle, de conformidad con lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P.

Dicha correspondencia puede ser enviada al email: [minticresponde@mintic.gov.co](mailto:minticresponde@mintic.gov.co)

### NOTIFICACIONES

**Las de mi cliente:** Finca El Toledo, Vereda El Rincón, municipio de La Unión Valle.

**Las personales:** Las recibiré en mi oficina de abogados ubicada en la Calle 13 No. 7-18 Segundo Piso, Oficina 203 de Zarzal Valle. Teléfono 2220924 – 3128248487.

Email: [pedroantonio43@hotmail.com](mailto:pedroantonio43@hotmail.com)

También recibiré notificaciones personales en las oficinas de su despacho.

Con el debido respeto,



**PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ**  
C.C. No. 94.227.182 Zarzal Valle  
T.P. No. 117.350 C.S.J.



# MUNICIPIO DE LA UNION

Nit. 891901109-3

Plaza principal Tel.229 29 12 - 229 30 34

Email: hacienda@launion-valle.gov.co

Pagina Web: www.launion-valle.gov.co

Codigo Postal: 761540

## SECRETARIA DE HACIENDA FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL y *h* COMPLEMENTARIOS

FACTURA No **00188639**

Fecha Factura: 27 de Enero. 2016

Valida Hasta: Enero 29 de 2016

Direccion: C 15 13 41

Código Postal: 761540

Avaluo: 21,497,000

Area: 54.0000

Propiedad: 010000210016000

Destinacion: COMERCIAL

Contribuyente: C 1428990OSIAS ROJAS \*

Debe Desde: Desde ENERO/2015 - Hasta DICIEMBRE/2016

Fecha Ultimo Pago: Marzo 20 de 2014

Concepto	Periodo	Actual	Anterior	Intereses	Total
PREDIAL	33,320	133,280	55,392	10,777	199,449
SOBRETASA AMBIENTAL C V	8,061	32,244	11,868	2,310	46,422
SOBRETASA BOMBERIL	5,374	21,496	7,912	1,540	30,948
FACTURA	1,150	4,600	4,300	0	8,900
DESCUENTO PRONTO PAGO					
DCTO INT PREDIAL					
<small>           BANCO DE OCCIDENTE 63900 473            RECIBO CODIGO BARRAS 26 856 0016 093-00001-6 0            14:59:27 2016/01/27 No. 01 093 0            12017 248,286.00 D            98013203 248,286.00 EF         </small>					

Referencia: 2  
CODIGO

Pago Total **248,286**

-Contribuyente-

*O Sias Rojas*

*315 586 8333*



# MUNICIPIO DE LA UNION

Nit. 891901109-3

Plaza principal Tel. 229 29 12 - 229 30 34

Email: [Haciendalaunionvalle@hotmail.com](mailto:Haciendalaunionvalle@hotmail.com)

Pagina Web: [www.launion-valle.gov.co](http://www.launion-valle.gov.co)

13

SECRETARIA DE HACIENDA

FACTURA COMPLEMENTARIOS

FACTURA No. **0733188**

01/29/2016

Nombre Contribuyente  
ROBERTULIO BLANDON ALZATE

Nit o CC.  
C 6357832

Concepto:

Codigo	Descripcion	Valor
052	FORMULARIOS Y ESPECIES	5,500.00
065	ESTAMPILLA PRO-ANCIANO	500.00
070	LICENCIA USO DE SUELO	10,960.00

Valor en Letras  
DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ML.

**VALOR TOTAL 16,960.00**



(415;0000000010017(8020)9900733188(3900)016960(96)20160129

Elaborado por :LUISC



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE LA UNION  
NIT: 891901109-3  
SECRETARIA DE HACIENDA

14

PAZ Y SALVO NUMERO: 11270

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que el (la) señor(a): ROJAS \* OSIAS  
Identificado(a) con Documento No.: C 1428990

\*\*\* SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE \*\*\*  
\*\*\* IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO\*\*\*

Por el predio identificado con los siguientes datos:

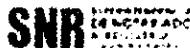
Codigo Municipal: 010000210016000  
Con Avalúo de: \$21,497,000.00  
Dirección: C 15 13 41  
Area Total: 54.0000 Mtrs2  
Area Construida: 54.00  
Resolución: Act. Iga201



Al Haber Cancelado la Factura No: 00188639  
Este Paz y Salvo es válido hasta: 31 de Diciembre de 2016  
Dado en la Union - Valle 29 de Enero de 2016

**VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO** Para que este documento sea válido, requiere: 1.) Firma y Sello del Tesorero Municipal; 2.) Que el pago se haya efectuado idóneamente al Tesorero en ejercicio de sus funciones; 3.) Todo Certificado expedido irregularmente carecerá de validez, sin perjuicio de las acciones fiscales, Civiles o penales del caso. (Resolucion No. 008, Junio 16/71).

Firma Autorizada  
SECRETARIA MUNICIPAL DE HACIENDA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ROLDANILLO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 920160126121217247

Nro Matricula: 380-27282

Pagina 1

Impreso el 26 de Enero de 2016 a las 12:12:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 380 - ROLDANILLO DEPTO: VALLE MUNICIPIO: LA UNION VEREDA: LA UNION

FECHA APERTURA: 27-10-1992 RADICACIÓN: 2583 CON: CERTIFICADO DE: 27-10-1992

CODIGO CATASTRAL: 76400010000210016000 COD CATASTRAL ANT: 01-00-0021-0016-000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO, MEJORADO CON UNA PIEZA DE HABITACION UBICADO EN EL BARRIO BELEN CARRERA 13 CON LA CALLE 15 AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE LA UNION CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 6 METROS DE FRENTE POR 10 METROS DE FONDO O CENTRO CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES ESTAN ESTIPULADAS EN EL REGISTRO DE LA ESCRITURA N. 386 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1.970 DE LA NOTARIA DE LA UNION, REGISTRADA EL 24 DE MARZO DE 1.971, EN EL LIBRO 1., FOLIO 368, PARTIDA 535, TOMO 1.=

COMPLEMENTACION:

172 TOMO 24 LA UNION

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tip. Medio: URBANO  
1) CARRERA 13

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 24-03-1971 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 386 del 26-12-1970 NOTARIA de LA UNION

VALOR ACTO: \$5,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VINASCO BARAHONA JESUS JEREMIAS

A: ROJAS VINASCO HORMESINDA

X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-02-2009 Radicación: 2009-720

Doc: ESCRITURA 3349 del 31-12-2008 NOTARIA VEINTIDOS de CALI

VALOR ACTO: \$5,700,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS VINASCO HORMESINDA

CC 29082915

A: MORENO ROJAS JUAN DE DIOS

CC 7532985

X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 22-12-2011 Radicación: 2011-5017

Doc: ESCRITURA 3483 del 09-12-2011 NOTARIA QUINTA de CALI

VALOR ACTO: \$8,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA B.F.#001-12-1000210499 DE 20-12-2011 POR \$87.400

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO ROJAS JUAN DE DIOS

CC 7532985

A: ROJAS OSIAS

CC 1428890

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*3\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

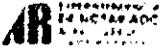
Nro corrección: 1

Radicación: C2013-73

Fecha: 28-10-2013

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO I.G.A.C-SNR DE 23-09-2008)

\*\*\*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ROLDANILLO**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 920160126121217247**

**Nro Matrícula: 380-27282**

Página 2

Impreso el 26 de Enero de 2016 a las 12:12:29 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

=====  
**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Col\_Patria

TURNO: 2016-1632

FECHA: 26-01-2016

EXPEDIDO EN: 11001

El Registrador: GLORIA MILENA ARMERO VARGAS



**Pedro Antonio Ordóñez**

**ABOGADO y LICENCIADO**

**Magister en Derecho Administrativo**

**Especialista en:**

Derecho Laboral. U. Libre

Derecho Administrativo. U. Santo Tomás

Seguridad Social. U. San Buenaventura

Derechos Humanos. U. Católica

**Zarzal Valle, 12 de marzo de 2020**

Señor  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Unión Valle  
E. S. D.

RECIBIDO POR: 12 MAR 2020 04:41

ENTREGADO POR: [Signature]  
RECIBIDO POR: [Signature]

**Ref. PODER ESPECIAL PARA PRESENTAR NULIDAD INSANEABLE**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: GUSTAVO HERNANDO DELGADO GALLEGO  
Demandado: GLORIA STELLA VINASCO APONTE  
Radicación: 2018-00383-00

**GLORIA STELLA VINASCO APONTE**, persona mayor de edad, vecina del municipio de La Unión Valle, identificada con C.C. No. 66.750.817 de La Unión Valle, por medio del presente escrito, con todo respeto manifiesto a Usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ** con C.C. No. 94.227.182 de Zarzal Vallé, abogado en ejercicio con T.P. 117.350 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, presente, inicie y lleve hasta su terminación INCIDENTE ESPECIAL DE NULIDAD por violación al derecho al debido proceso por indebida o incorrecta notificación de la acción judicial dentro del Proceso Ejecutivo propuesto en mi contra por parte del señor GUSTAVO HERNANDO DELGADO GALLEGO, actuación judicial de la referencia.

Mi apoderado cuenta con facultades para examinar el expediente, presentar la nulidad, interponer y recursos contra el auto que la resuelva, promover incidentes, pedir las sanciones de ley, por el actuar ilegal, de mala fe de la parte demandante, además podrá solicitar pruebas, confesar en mi nombre, añadir o enmendar el presente poder, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, comprometer, retirar la nulidad, transar, provocar y solicitar conciliación, objetar dictámenes, objetar documentos, tachar pruebas y testigos, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, proponer acción de tutela e inclusive acumular pretensiones, solicitar que se compulsen copias a las autoridades penales por los posibles delitos que se hubieren cometido en esta acción, de modo que puede cumplir bien y fielmente esta gestión.

Solicito señor Juez, reconocerle Personería Jurídica, dentro de los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

[Signature]  
**GLORIA STELLA VINASCO APONTE**  
C.C. 66.750.817 de La Unión Valle

Acepto el poder:

[Signature]  
**PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ**  
C.C. No. 94.227.182 Zarzal Valle  
T.P. No. 117.350 C.S.J.